

La autodeterminación

Juan Antonio Martínez Muñoz

Profesor titular de Filosofía del Derecho y Secretario del
Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho
de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. Breve aproximación histórica.— II. El marco enunciativo. A) Autonomía del individuo y del grupo. B) Autodeterminación y derecho. C) Autodeterminación y propiedad. D) Organización política y autodeterminación.— III. Noción y naturaleza. A) La difusa noción. B) La confusa naturaleza. C) El inevitable e insoluble conflicto.— IV. Hacia una solución.— V. Reseña bibliográfica.

El análisis de la idea de autodeterminación de los pueblos es interesante para comprender el alcance de la teoría política apoyada en la autonomía. Efectivamente, en gran medida, esa idea es la proyección política del axioma de la autonomía y adolece de las inconsistencias que a propósito de ella hemos repasado¹. Pero ciertamente posee un campo de aplicación diferente, la autonomía es empleada para cuestiones morales, aunque con amplia repercusión social, mientras que la autodeterminación lo es para las políticas, en ambas resultan implicados derechos y su significado es igualmente difuso. Podría ocurrir que la autonomía y la autodeterminación adolecieran de una inadecuada fundamentación pero tuvieran, no obstante, una funcionalidad considerable del mismo modo que algunos conceptos jurí-

¹ Este artículo es la continuación del publicado con el título *Autonomía*, en el “*Anuario Jurídico y Económico Escorialense*” (San Lorenzo de El Escorial, Madrid), 2007, Núm. XL, pp. 713-64; en él me ocupaba de los aspectos individuales, aquí de los políticos.

dicos precisos tienen una larga discusión acerca de su fundamento pero son usados con utilidad, el de la persona jurídica podría ser un ejemplo, pero en cierto modo esa era una característica general del derecho romano; nada más lejos de la realidad como veremos.

I. BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Inicialmente formulada la idea de autodeterminación en los 14 puntos del presidente norteamericano Woodrow Wilson, presentados en junio de 1918, prolongan oscuras doctrinas decimonónicas como la de Monroe que, en 1823, expresó el famoso lema “América para los americanos” y la de Drago que negaba que el impago de la deuda justificara la intervención extranjera, pero sus principales referentes son las teorías del Locke, Mill y Acton. Básicamente parten de la libertad de los pueblos para elegir su gobierno, que suponen extensible a cualquier otro pueblo; también supone que los pueblos aunque sean mixtos, esto es, plurinacionales, eligen a sus gobiernos están mejor gobernados y la autodeterminación consiste básicamente en eso, pero como no define qué es un pueblo, los nacionalistas de ello sacaron la conclusión de que sólo son libres los pueblos que viven en sus estados nacionales². Igualmente la autodeterminación fue defendida como derecho de secesión, aunque subordinado a la lucha de clases, por Lenin que, al tener que reconocer la independencia de Finlandia, lo proclamó en la Declaración de Derechos de los Pueblos de Rusia (15/11/1917) y luego en la Constitución Soviética de 1924 en la que, por primera vez en el mundo, lo reconoce para sus repúblicas, aunque no para las regiones autónomas. Aparecen ya, de entrada, dos de las paradojas características: se puede ser autónomo sin derecho de autodeterminación y parece adecuado para sistemas políticos y sociales totalmente contrarios, los resultados deberían ser indiscutibles pero no es así.

² KEDOURIE, E.: *Nacionalismo*, pp. 102-5.

Recogida luego como “principio” en los artículos 1.2 y en el 55 de la Carta de las Naciones Unidas, fue tenida en consideración en los procesos de descolonización que siguieron a la segunda Guerra Mundial. Quizá inicialmente el supuesto fundamental de su aplicación fuera el desmantelamiento del poderío colonial británico y francés que siguió a la Segunda Guerra Mundial, aunque también pueda ser explicado por otros motivos. En su proyección original sobre Europa ya había implicado un reajuste de las fronteras de Italia, Austria-Hungría y Polonia que, entre otras cosas, eran inaplicables en la práctica. El caso es que bajo la influencia de estados asiáticos y africanos que habían accedido a la independencia después de 1945 se impuso por la Asamblea General de las Naciones Unidas que, el 14 y 15 de diciembre de 1960, aprobó dos resoluciones, la 1514 (XV) y la 1541 (XV), que fueron apodadas como la Carta Magna de la descolonización. Nuevamente reconocida después en el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966³, la independencia de muchos pueblos africanos, asiáticos y algunos de otras partes del mundo se ha llevado a cabo aplicando esta misma idea con el respaldo de las Naciones Unidas, en un proceso de descolonización con muchos claroscuros, pese al cual, al fin y al cabo, la actual situación política internacional ha sido configurada conforme a esta directriz que es causante de buena parte de la fisonomía actual del marco internacional y, aunque no se celebra tanto ni se asume, de las tensiones y conflictos en él persistentes.

Más allá de su uso histórico, que no deja de ser relevante toda vez que no ha resuelto contenciosos históricos larvados pero sí ha servido para establecer situaciones políticas no definitivamente consolidadas y ha producido agravios pendientes de resolver con graves tensiones presentes, no es fácil menospreciar la importancia que a esta noción, considerada como principio, se le atribuye en el vigente discurso político y en las relaciones internacionales actua-

³ PEREA UNCETA, J. A.: *El derecho de autodeterminación de los pueblos integrados en estados independientes*, pp. 113-158.

les. Aparece formulado en el artículo primero del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se dice que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”, posteriormente se añade una precisión que es importante: “2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”, lo mismo se repite en el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de la misma fecha; reiteración cuyo sentido sería preciso clarificar pero que pone de relieve el distintivo o bifronte alcance con que se le dota en los organismos internacionales. La importancia que se le da reviste, por lo demás, un claro paralelismo con la que hemos visto para la autonomía. En cierto modo expresa la satisfacción del presente por un determinado modo de ver las cuestiones sociales, políticas, culturales, etc. Casi se puede decir que, como la autonomía, está de moda en cuanto resulta incontestado y lo cierto es que viene invocado con mucha frecuencia, incluso es mencionado con cierto respeto por quienes no resultan beneficiados por la idea. Sus impulsores otorgan a la autodeterminación el mismo papel en las relaciones internacionales y políticas que a la autonomía en los problemas morales y humanos.

Precisamente por el protagonismo que se le adjudica resulta necesario clarificar qué sentido tiene. Respecto a ese sentido hemos de tener en cuenta varios aspectos, relacionados con su fundamento (su relación con la autonomía), su contenido, su naturaleza (si es realmente un derecho o un principio), su finalidad y alcance o sentido (lo que se plasma en su noción), todo para saber qué podemos esperar de esa idea.

II. EL MARCO ENUNCIATIVO

El derecho de autodeterminación viene a ser la autonomía proyectada al pueblo o al grupo humano. En cierto modo la autonomía dota de fundamento a la autodeterminación; de hecho a veces se habla de autodeterminación para referirse al uso de la autonomía por los individuos, como cuando se habla de autodeterminación informativa.

A) *Autonomía del individuo y del grupo*

Pese a la intrínseca conexión de la autodeterminación con la autonomía, lo cierto es que la relación entre la autonomía individual y la de los grupos (los pueblos en este caso) es problemática y parece que no ha sido resuelta en términos satisfactorios, estimo que plantea problemas en tres ámbitos diferentes:

Uno inicial, que está abierto en el debate político contemporáneo, se centra en el mismo mantenimiento de la autonomía individual en relación con la del grupo en el que uno se inserta y, sobre todo, con la esfera pública presidida por la autodeterminación. Lo que se discute es, pues, el papel que se otorga a las decisiones individuales (autónomas) frente a las del pueblo o grupo al que se pertenece y, especialmente, respecto a las decisiones públicas (que obviamente no son lo mismo que las comunitarias). Generalmente se da primacía a la autonomía individual frente al poder político, salvo que éste sea democrático, en cuyo caso la preeminencia se invierte sin reflexión pero no sin persistencia. En esa línea Habermas, frente a Rawls, «trata de combatir la concepción “liberal”, donde la autonomía privada, arraigada en el sistema de los *derechos individuales*, parece tener prioridad... libertad negativa o autonomía privada y libertad positiva o autonomía pública se funden simétricamente»⁴. Pero el debate al respecto es inconcluyente como puede verse en la afirmación de que

⁴ VALLESPÍN, F.: *Introducción*, p. 32.

«El ciudadano no podría hacer uso de su autonomía pública si no poseyera la independencia necesaria garantizada por la autonomía privada; y a la inversa, no podría asegurarse una regulación consensuada de esta última si no puede hacer un uso adecuado de su autonomía pública»⁵. Efectivamente, la relación entre la autonomía (individual) y la pertenencia al grupo, al pueblo o al estado y a la misma sociedad democrática (que indiscutiblemente no agota toda posible forma de sociedad), plantea, en último extremo, la cuestión de la relación del ser humano con la sociedad a la que pertenece, esto es, con el derecho que la posibilita pero expresado en términos diversos a los empleados en la teoría política tradicional; el farragoso debate sólo se pregunta por si el derecho se puede imponer por encima del consentimiento individual, algo resuelto desde diferentes perspectivas y con diferente alcance en diversas escuelas de pensamiento pero irresoluble en términos de autonomía y autodeterminación toda vez que, en dicho debate, se prescinde del significado del propio derecho por remitirse ora a la autonomía ora a la autodeterminación. La ventaja es que, en la medida en que está inconcluso el debate, las plurales posiciones participantes en él, aunque se someten a la crítica que, a la par, ejercitan con desmesura, resultan inmunes a la verdad e incluso a la cotización.

La segunda cuestión, derivada de la anterior, es cómo se satisface la reivindicación de la autonomía, si es considerándola como derecho (revistiéndola de derechos subjetivos) o como contraria al derecho (cuando se supone que la autonomía es heterogénea al derecho y posibilita la desobediencia o insumisión al derecho). A diferencia de la autodeterminación, hasta el momento, no se ha proclamado el derecho a la autonomía individual y, por tanto, posibilita que los autonomistas puedan invocar su “principio” favorito sin necesidad de definirlo en términos jurídicos (y sin molestar al legislador para que proceda a su tipificación y reglamentación), esto le dota de una ambivalencia importante: se puede considerar un derecho y un motivo

⁵ VALLESPÍN, F.: *Introducción*, p. 33.

de oposición al derecho. Si, como se ha visto, la autonomía, por una parte, no permite entender las condiciones básicas de relación y de cooperación con los demás, puesto que, como se ha dicho, lleva a un aislamiento paulatino del individuo a medida que su autonomía se afirma con barreras legales de protección frente al poder colectivo⁶, es preciso ver si la autodeterminación produce el mismo efecto en las relaciones políticas. Especialmente conflictiva es, por otra parte, la posición de la autonomía frente al carácter heterónomo que en la ciencia jurídica moderna se atribuye al derecho⁷, porque la autonomía entendida como axioma moral conlleva que la existencia del derecho se justifique necesariamente en una deficiencia constitutiva del hombre (si el hombre consiguiera ser autónomo, colmando sus aspiraciones, no necesitaría derecho). Esta indefinición abre la puerta a un proyecto emancipatorio de búsqueda de autonomía, tanto individual como política y social, que «lleva a cabo en realidad una inversión del concepto, se ve con toda claridad por primera vez en Bruno Bauer y en Karl Marx. Su postura respecto a la emancipación de los judíos resulta instructiva. Hasta entonces significaba la equiparación jurídica de los judíos como ciudadanos. Ahora se critica como insuficiente este concepto político de emancipación; a la emancipación política ha de seguir la humana... “Emancipación humana” significa para Marx eliminación de estas diferencias, eliminación de todas las superformaciones históricas del hombre como sujeto natural de necesidades. Y así puede escribir Marx invirtiendo el sentido de la emancipación judía: “La emancipación judía es, en última instancia, la liberación de la humanidad del judaísmo”... no es aquí ya igualdad de derechos de un grupo hasta entonces infraprivilegiado en su identidad histórica, sino la renuncia a esa identidad... Ahí tenemos *in nuce* la tesis de la ideología de la emancipación: el hombre, tal como existe en realidad no es mayor

⁶ NEDELKY, J.: *Reconceiving Authonomy*, pp. 7-36.

⁷ RODRÍGUEZ MOLINERO, M.: *Introducción a la ciencia del derecho*, pp. 87 y ss. Las consecuencias pueden verse en ID.: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, pp. 63 y ss.

de edad»⁸. Ciertamente esta ideología descansa en el supuesto dialéctico, respecto al derecho, de que se aplica para que no haya necesidad del derecho en el futuro; por eso «La autoridad proletaria tiene conciencia clara de que sus códigos no deben ser eternos, de que se crean sólo para un período de corta duración que esta autoridad intenta por todos los medios reducir al mínimo»⁹. Pero con ello nos muestra la dificultad de considerar que la autonomía sea un derecho, aunque se considere el “principio” del derecho, pese a lo sorprendente de que se recurra a principios en un derecho democrático, que esencialmente significa procedimental, esto es, carente de principios sustantivos. En cambio la autodeterminación se ha proclamado abiertamente como derecho.

La tercera cuestión, obviada en el debate pero de especial relieve desde mi punto de vista, nos plantea el singular problema que se abre a la hora de conectar la autonomía con la autodeterminación: es el de si es posible la fundamentación del proclamado derecho de autodeterminación en el aún no establecido de la autonomía. En mi opinión un derecho no es nunca independiente del fundamento¹⁰, en el sentido de que nunca podemos invocar un derecho sin, al menos, una tácita explicación de por qué lo tenemos (que debe dejar de ser tácita en cuanto sea controvertida) y si tenemos derecho porque somos autónomos deberíamos explicarlo no sólo suponerlo. En todo caso se hace imprescindible analizar su fundamento; no podemos considerar a la autodeterminación como la mera legitimación de pretensiones políticas carentes de fundamento. Resulta falto de sentido, por lo demás, decir que el factor legitimador de una pretensión política, como la autodeterminación, se puede apoyar en la autonomía que, precisamente, no permite apelar a una instancia común o compartida como exige cualquier derecho. Al respecto la autonomía no puede ser entendida como un aspecto de la

⁸ SPAEMANN, R.: *Crítica de las utopías políticas*, pp. 255-6.

⁹ CHAMBRE, H.: *El marxismo en la Unión Soviética*, p. 53.

¹⁰ Es lo que he desarrollado en mi artículo *Sobre el sentido del derecho natural*.

condición humana, en el sentido de que pueda verse como un condicionante antropológico del derecho, que llevaría a hablar entonces de un derecho natural del que sólo restaría explicitar sus implicaciones jurídicas concretas o clarificar su sentido o su alcance, algo que el autonomismo quiere, a toda costa, evitar porque iría en detrimento del carácter democrático del derecho.

B) *Autodeterminación y derecho*

Con frecuencia se emplea la idea de autodeterminación para romper con el marco jurídico existente y establecer un sistema jurídico “soberano”. Pero si el derecho de un pueblo procede básicamente de una facultad legislativa que se otorga con la autodeterminación no se puede reconocer un derecho antecedente que legitime las pretensiones políticas frente a otros pueblos o grupos. Es más, si atribuimos un carácter heterónomo al derecho sería negador de la autonomía y nunca se podría legitimar un derecho que pudiera prevalecer frente a ella; mientras que si, por el contrario, derivamos el derecho de la autonomía, le haría innecesario o subordinado, siendo autónomos los individuos no necesitarían serlo ya los pueblos. Así pues, la idea simple de que alguna exigencia política de un grupo pueda derivarse de su facultad de autodeterminarse y traducirse en un derecho tiene difícil solución. Y la duda de si la autodeterminación es un genuino derecho es indudable que tiene una respuesta necesariamente negativa. Pese a ello, se invoca la autodeterminación como derecho, pero de modo confuso, más o menos como la huelga, carente de una definición y regulación precisa, probablemente porque sólo encubre pretensiones espurias que buscan reconocimiento sin reciprocidad.

Pero otra importante consecuencia de la argumentación conforme al “principio” de autodeterminación es que éste no sólo suplanta al derecho sino que sustituye a toda teoría política; se supone que no se necesita argumentar aquello a lo que se tiene derecho de antemano. La conse-

cuencia de que prescindamos de las teorías políticas es que no podemos sostener un debate serio ni un litigio formal de carácter político, es como jugar sin reglas, no sabemos a qué jugamos. Es claro que muchas teorías políticas son erróneas, pero una teoría sólo se descubre como equivocada por su contraste con otra teoría mejor o con más capacidad comprensiva, por ello un “derecho” sin teoría política sólo cabe defenderlo con la fuerza ciega, es lo que, a mi modo de ver, explica que en apoyo de la autodeterminación, no pudiendo apelar a un derecho fidedigno, se acuda tan prontamente al terrorismo y la subversión.

C) *Autodeterminación y propiedad*

Independientemente del precario carácter propiamente jurídico de la autodeterminación, si parece más claro cuáles son sus contenidos, es decir qué es lo que se otorga a quien se considera depositario de la facultad de autodeterminación. Pero contiene dos atribuciones. Una de las dos atribuciones principales está nítidamente expuesta en los pactos de Derechos citados: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”. Resulta meridiano que esa regla forma parte del contenido del supuesto derecho de autodeterminación de los pueblos. Parece que implica establecer la legitimación de la disposición originaria de los recursos naturales de un territorio; parece que también implica distribuir, administrar, reglamentar y regular las transacciones que sobre los mismos bienes se establezcan ulteriormente; igualmente respalda el legislar, administrar justicia, planificar la economía, etc. todo ello para “proveer al desarrollo económico, social y cultural” de los pueblos. Sorprende ya en los inicios de cualquier aproximación el hecho de que el pacto de derechos políticos relacione el derecho de autodeterminación con la disposición de los recursos naturales, esto es, con la determinación (difusa) de a quién pertenecen los recursos, pues en cierto modo excede de aquello en que una pretensión o expectativa política

podría consistir toda vez que en la gran tradición europea las acciones políticas presuponían el respeto al derecho.

1. La primera cuestión que se plantea es qué significado cabe atribuir a la formulación de los pactos, puesto que las implicaciones que de un enunciado (como el de la autodeterminación) se derivan, dependen de cómo se defina conceptualmente, de qué contenido se le atribuye y de cómo se percibe su finalidad. A primera vista parece que establece algo parecido a la propiedad; disponer de bienes y recursos naturales es lo que normalmente se llama propiedad; pero como el derecho de propiedad era algo sobradamente conocido parece que los vigentes pactos del 66 y sus prolegómenos quieren decir algo diferente a que los pueblos sean propietarios de sus recursos, de lo que había muchos ejemplos históricos. Hay pues que buscar un sentido diferente.

Considero que el alcance del principio y su “novedad” estriba en que se pasa de un régimen privado de la propiedad a otro público, aparentemente democrático. No significa tanto que simplemente se instaure un modelo de propiedad de bienes públicos que era algo sobradamente conocido desde el derecho romano y que existía de hecho a lo largo de la historia. La atribución de la disposición e implícita gestión de los recursos naturales (disponer libremente de sus riquezas y recursos, con una genérica apelación a la cooperación internacional) por un pueblo, en el contexto en que se formula, supone abrir o iniciar una redistribución democrática de la propiedad, implantando la propuesta roussoniana que abre el camino a la total socialización de los recursos y su disposición por la organización política, no en vano el pacto social exige «la alienación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad... sin ningún tipo de reserva»¹¹. Cuando se adoptan los Pactos de 1966 el marxismo aún tenía un fuerte apoyo en Occidente, los desastrosos resultados económicos de su aplicación no eran perceptibles. Con estas declara-

¹¹ ROUSSEAU, J.-J.: *El contrato social*, VI, p. 15.

ciones se trataba, a mi modo de ver, de hacer una concesión al colectivismo y al empuje del socialismo en los pueblos del llamado Tercer Mundo para que su “liberación” del colonialismo capitalista no los introdujera en una nueva forma del temido capitalismo. Por tanto implican una socialización de los recursos naturales que prácticamente supondría empezar de nuevo la organización económica de esos países sobre bases socialistas y que, a la par, respaldaban la amplia implantación del socialismo en los países occidentales. Debemos tener en cuenta que los países socialistas no habían aceptado la declaración de derechos humanos del 48, con estos pactos se les hacía una concesión legitimadora *a posteriori*.

2. Así pues, la primera consecuencia de lo anterior resulta ser que la autodeterminación conlleva la implantación de la gestión democrática de los recursos naturales de un país, algo que supone una ilimitada ampliación del ámbito de lo público puesto que pasa a incluir los bienes y servicios en la gestión política. La idea de autodeterminación consiste entonces en la instauración, según la conveniencia de la pretensión socializadora de la economía, de un modelo político alternativo a la propiedad sobre la que descansaba el llamado capitalismo, un modelo de predominio de lo público en ámbitos anteriormente considerados privados que básicamente implica cambios sobre las reglas de la propiedad, la libre empresa, el libre contrato y la libertad personal (es decir, socava las bases del mundo libre).

Tradicionalmente los bienes públicos se caracterizan por la no exclusión y la no rivalidad; no es que estas circunstancias no se den respecto a ellos, en una calle hay exclusión de determinados usos y rivalidad sobre el uso de la misma (lo que provoca congestión), sino que se resuelven de manera democrática y no mediante el mercado. Lo contrario implicaría que los bienes públicos son ilimitados, lo cual es netamente falso aunque con el socialismo no sea percibido así. La consideración de los recursos como bienes públicos no sólo incluye a los naturales sino

también el trabajo, la propiedad industrial e intelectual, etc., pero nunca puede confundirse con los bienes comunes o comunales, en lo común funciona el mercado y la empresa y se basa en la participación de todos, se apoya en la titularidad compartida no en la roussoniana voluntad general.

3. Parece claro que, con la autodeterminación, la propiedad, el libre contrato y el mercado, se han sustituido por una noción alternativa como base de un sistema político y económico más democrático; pero no deja de ser problemático por varias razones.

- a) Podemos verlo inicialmente mediante una comparación con la disposición de los recursos naturales mediante el derecho de propiedad tradicional. Podemos suponer para ello, como ejemplo, un edificio de viviendas, en él hay diferentes situaciones, diversas personas lo habitan pero no todos tienen los mismos derechos de propiedad. Puede haber personas que tienen un dominio pleno sobre su vivienda; pero hay propietarios sobre cuyo dominio hay importantes limitaciones como hipotecas o servidumbres; hay casos en que la propiedad es individual y otros en que es compartida: los condominios o copropiedades; puede haber nudos propietarios que no disfrutan su bien y usufructuarios que si lo disfrutan; puede haber personas que con la mera posesión acaben adquiriendo la propiedad sin pagar y puede haber inquilinos pagando una renta cuyo arrendamiento, por prolongado que sea, no da lugar nunca a la adquisición de la propiedad de la vivienda que habitan; unos que tengan una opción de compra y otros una expectativa de heredar, puede haber meros poseedores, algunos en precario, incluso ocupantes que con el tiempo pueden llegar a propietarios. Todas estas situaciones están definidas con cierta precisión y las personas saben cuáles son los alcances de sus títulos. Nadie puede invocar el derecho de propiedad por el mero hecho de que un vecino lo tiene. Estas situaciones y otras si-

milares dan lugar a diferentes títulos que, ni por asomo, aparecen en la autodeterminación pese a que también se refiere a recursos económicos. Los derechos de estas personas propietarias son inmunes a intereses de grupos muy numerosos y poderosos de personas, pensemos en un poseedor de buena fe e incluso de mala fe (distinto al “ocupa” subversivo) que, sin ser propietario y frente al propietario, puede ser mantenido en su derecho ante la reclamación de una multinacional con cinco millones de accionistas, éstos pueden cambiar sus estatutos y disponer de importantes cantidades de dinero, comprar bienes preciados, pero no pueden quitar la modesta posesión sin título del precarista sin pasar por los tribunales, con el correspondiente proceso legal; no es una cuestión de mayorías o minorías ni de intereses generales sino de derechos.

- b) La disponibilidad de los recursos mediante la autodeterminación, que se presenta como ingeniosa alternativa a los males de la propiedad y al mercado, prescinde de toda la regulación de la propiedad, de las reglas sabiamente elaboradas durante siglos por juristas competentes y expertos, nos sitúa así en una especie de río revuelto porque su regulación no aparece por ninguna parte, no se reglamentan sus aspectos esenciales, es un mero sucedáneo de la propiedad que falsea la relaciones de las personas sobre los bienes. Nadie sabe ya qué derechos tiene en función de sus títulos, porque dependen de una decisión que el titular no controla pero que sí resulta controlada por grupos sociales poderosos; ni que decir tiene que a ello contribuye la atribución de una función social a la propiedad.
- c) En cuanto enunciado genérico, decir que se reconoce el derecho a la autodeterminación no significa nada como tampoco lo significaría el mero reconocimiento genérico de la propiedad; del hecho de que ese derecho esté recogido en la constitución o en declaraciones internacionales de derechos no implica que uno

sea propietario de algo que le interesa mientras que, curiosamente, quienes invocan la autodeterminación sacan fácilmente la conclusión contraria, sin percibir que es completamente descabellada. Esto resulta posible por la inconcreción jurídica de la autodeterminación; ciertamente la definición de la propiedad es compleja y generalmente ningún código civil está exento de aspectos defectuosos en su enunciado, lo que suscita no tanto críticas cuanto recomposiciones doctrinales y jurisprudenciales. Pero la fórmula de la autodeterminación es aún más imprecisa y es ambigua en un sentido diferente, parece que tiene una carencia de concreción deliberada dirigida a impedir que alguien pueda conocer sus derechos o la legitimidad de sus expectativas o pretensiones políticas. Es-timo interesante recalcar que observamos que no basta el reconocimiento genérico del derecho de propiedad para invocar la propiedad concreta de un bien, ni plena, ni parcial, ni compartida, ni actual ni potencial y lo mismo ocurre con la autodeterminación, nadie puede reclamar un derecho con esa simple idea, ni aunque esté promulgada de modo muy rimbombante.

- d) La indefinición de la autodeterminación es delicada. Al vincularse a la democracia se le da una importancia capital que la diferencia de la propiedad; se podría considerar un derecho reforzado frente a la debilitada propiedad cuya defensa precisa de la autoridad pública y está sometida a la función social y a una amplia regulación. Eso lleva a suponer que se puede ejercitar directamente la autodeterminación como derecho, sin necesidad de acudir a una instancia imparcial como los tribunales, a diferencia de la propiedad. Por ello algunos pueblos o partes de ellos entienden la autodeterminación a beneficio de inventario, como un derecho a la independencia y soberanía política según sus propios objetivos y términos, sin necesidad de un proceso de concreción y delimitación como en el caso de la propiedad. Es como si dijé-

ramos, existe el derecho de propiedad, luego ese chalet es mío, sin ninguna consideración hacia el propietario o al poseedor actual del chalet, a sus títulos o a sus acciones; un latrocinio.

- e) Quizá lo más peligroso de incluir en la autodeterminación la disposición de los bienes y recursos al margen de la regulación de la propiedad introduce la lucha política por el control de los recursos naturales y económicos que antes se adjudicaban mediante el mercado y el precio. Con ello el conflicto se radicaliza, lo vemos en que los que invocan la autodeterminación no dudan en acudir al terrorismo en vez de al mercado, otros lo justifican o comprenden, otros se benefician de él, para ello necesitan una definición jurídicamente deficitaria que encuentran en la autodeterminación; así se explica buena parte de su desmesurado uso.

4. Pero hay otros aspectos problemáticos derivados:

- a) La autodeterminación al otorgar los recursos naturales a los pueblos parece que excluye la existencia de organismos reguladores por encima de los estados, estos organismos van siendo cada vez más influyentes y su papel, pese a ciertas deficiencias, decisivo para una economía de libre comercio mundial.
- b) Por otra parte en las declaraciones de derechos en que se reconoce la autodeterminación no se explica si el derecho de los pueblos a disponer de los recursos naturales con su autodeterminación incluye los recursos humanos, si éstos pueden ser incondicionalmente administrados por el gobierno (como en los países comunistas, por ejemplo Cuba o China), si incluye la propiedad intelectual o industrial, el derecho a las patentes y las marcas, porque de ser así los países pobres tendrían que pagar por ellos lo que los países ricos reclamaran, habida cuenta de que serían de su propiedad y lo cierto es que los que reivindican la autodeterminación a la par reclaman que estos derechos no sean patrimonio de los pueblos que los

generan sino de la humanidad. Por lo demás, las transacciones asimétricas muestran que, en ocasiones, los recursos naturales son menos significativos que los “artificiales” para la riqueza de las naciones y los pueblos.

- c) En ese régimen de lo público los que tienen el derecho no cobran dividendos (el petróleo de algunos países es público, pero los ciudadanos no son accionistas de la petrolera pública como pueden serlo en los países capitalistas de petroleras privadas) sino que se lo gestionan públicamente y ciertamente dicen que lo gastan en beneficio del pueblo, pero es algo que casi nunca se puede comprobar contablemente y, en la mayoría de los casos, los beneficios reales son algo que no pasa de las manos de los primeros gestores directos.
- d) Lo público significa que los gestores se atribuyen un conocimiento mejor que los particulares sobre qué es lo que les conviene a éstos. Se contraponen claramente al capitalismo. Con el capitalismo la riqueza fluye y pasa de manos con cierta facilidad. Según informaba en 1988 el diario francés *Le Monde*, a propósito de una lista obtenida del impuesto a los grandes patrimonios, sólo tres de las 200 familias más ricas de Francia en 1988 coincidían con la lista de 1936. Pero con el nuevo modo de gestionar y repartir la riqueza que establece la autodeterminación, que se democratiza, oculta que las castas dirigentes no son tan variables.
- e) En mi opinión todo bien sobre el que no exista un título determinado podría considerarse como un bien común de la humanidad (no público, en el sentido que posteriormente precisaré), pero no parece que sea eso a lo que se refiere la asignación de recursos que se vincula a la autodeterminación. Por lo demás esa idea fue un elemento central del patrimonio intelectual de la escolástica: En el *Decreto* de Graciano (1140) se afirma que por derecho natural todas las cosas son comunes a todos.

Todos los efectos negativos citados resultan de que es imposible resolver un problema en el que están implicados derechos de propiedad con algo que no se puede caracterizar como derecho, como es la idea de autodeterminación, de la misma manera que fracasa la autonomía en la resolución de cuestiones morales, pero vemos además que actúa como sucedáneo de la determinación de la propiedad, con importantes consecuencias negativas en la libertad y en la eficiencia económica, generando la irresponsabilidad y conflictividad social e internacional características del socialismo.

D) *Organización política y autodeterminación*

En los susodichos pactos de derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, la autodeterminación se relaciona también, según su sentido originario, con la posibilidad de que un pueblo se dote de una organización política propia. La ordenación política es una condición antropológica derivada de la socialidad constitutiva del hombre, de modo que siempre ha existido, más o menos como la propiedad, allí donde ha habido coexistencia humana, aunque ha revestido diferentes formas históricas.

1. Los pactos internacionales no clarifican extremos que parecen de gran importancia para comprender el derecho que proclaman, como la necesaria precisión del titular del derecho.

- a) Efectivamente qué sea un pueblo está en la más completa nebulosa. Se puede afirmar que «El derecho de los grupos a la autodeterminación está reconocido (con ciertos límites) en el derecho internacional. Sin embargo, las Naciones Unidas no han definido aún qué son los pueblos y generalmente han aplicado el principio de autodeterminación sólo a las colonias de ultramar»¹², pero la cuestión no es tanto

¹² KIMLICKA, W.: *Ciudadanía multicultural*, pp. 47-8.

si se ha definido lo que es un pueblo cuanto si es definible, si lo fuera sería imperdonable que, en la búsqueda de la paz, no lo hicieran lo más rápidamente posible para evitar el derramamiento de sangre que está generando la invocación de ese supuesto derecho. Si no es fácilmente definible quizá deberían buscar otro “principio” para justificar la legitimidad de las pretensiones políticas que, cuando menos, establezca alguna condición precisa. En general los grupos terroristas que invocan la autodeterminación consideran pueblo a la población cautiva que estiman propia y sobre la que pretenden ejercer su poder, lo que lleva implícita la tendencia a la extensión. Pero la indeterminación del titular, el pueblo, quién lo forma, si se incluye a los inmigrantes y los emigrantes que han abandonado la región; si el pueblo se refiere a la comarca, a la aldea, al barrio, la manzana, el descansillo de la escalera, o incluso la familia, no se precisa del mismo modo que no se menciona el título.

- b) Como hemos visto en la comparación con la propiedad, tampoco se regulan las condiciones de ejercicio que son necesarias para concretar el derecho (la argumentación y el proceso jurídico son medios de determinación o concreción del derecho) tampoco se fija el título del supuesto derecho, ni el procedimiento, la acción, los límites, el sujeto pasivo, instancia ante la que se ejercita, requisitos, clases, etc. Así no sabemos qué valor puede tener al respecto un *referendum* o una decisión democrática, las condiciones de celebración, la reversibilidad de las decisiones, las consecuencias para quienes se oponen a la independencia, etc. Ningún otro derecho da lugar a prerrogativas tan amplias con reglas tan confusas y minúsculas; conforme al derecho de propiedad o a la vida no se puede hacer nada semejante sino que están sujetos a acciones ante los tribunales, limitaciones, controles, etc. No deberíamos olvidar que el derecho exigiría reglas igualitarias para su definición.

- c) Del mismo modo que la igualdad no basta declararla, sino que exige un desarrollo (que hasta el presente no existe más que con declaraciones genéricas, pues el derecho más que nada lo que hace es diferenciar hechos, situaciones, tratamientos, personas, etc.), lo mismo ocurre con la autodeterminación. Cuál sea la base de decisión, el procedimiento, la mayoría necesaria, etc. y quién lo fije, a quién se pueda reclamar, no está definido, tampoco está prevista la instancia que lo pudiera definir y reglas a las que han de atenerse quienes tienen la pretensión.
- d) A diferencia de lo que ocurre con la pretensión de autodeterminación, no se puede definir unilateralmente un derecho; éste exige alteridad, reciprocidad, reconocimiento público, tipicidad, algo que no existe en la autodeterminación.
- e) Las consecuencias de la autodeterminación tampoco se analizan, el qué ocurra con las minorías que quieren seguir con su cultura y tradición o en la organización política a la que pertenecen, con su modo de vida, etc. cuando un pueblo se autodetermine, se ven arrastradas hasta qué límites, es algo que el derecho enunciado no explica.
- f) Se podría decir por alguna instancia que sólo cabría autodeterminación en caso de anexión injusta o invasión, o colonización de un país por otro. Pero tampoco está definida la instancia que debe declarar la anexión injusta, ni sabemos cuáles precedentes de dicha instancia, en caso de que consideremos tal a la Asamblea General de las Naciones Unidas, son vinculantes al respecto, a la hora de ejercer el derecho.
- g) Pese a la amplitud que aparentemente se le otorga, eso no implica que se reconozca a cualquier grupo de personas el que puedan organizarse políticamente con libertad (contra lo que sostiene Kimlicka los pactos no se refieren a grupos sino a pueblos), sin encajar en las formas que ya vienen dadas por el orden mundial imperante. Curiosamente la reivindicación de la autodeterminación va unida a la negación de la

posibilidad de que grupos sociales se autoorganicen y gestionen sus propios intereses al margen del estado que se pretende constituir pues, efectivamente, la autodeterminación se orienta a la constitución de un estado, pero no permite libertad de organizar determinadas sociedades o comunidades dentro del estado, sin la autorización y el control de éste (salvo sindicatos). Es una paradoja que demuestra las pretensiones totalitarias de los autodeterministas y el carácter bidireccional de la idea a la que se pueden asignar sentidos contradictorios debido al carácter unilateral del supuesto derecho que proclama.

2. De otra parte tampoco se explica en qué se fundamenta el supuesto derecho, algo que, como he señalado, es necesario para su existencia y, en concreto, qué relación guarda la autodeterminación con las diferentes teorías políticas; no debería ser necesario recordar que en el pensamiento occidental ha habido una enorme variedad de teorías políticas. Es claro que, en muchas ocasiones, el derecho zanja discusiones con determinadas opciones discutibles; la sentencia y, con menos frecuencia, la ley no pueden estar abiertas a un debate interminable porque el caso necesita respuestas perentorias, concretas, ocasionales y rápidas. ¿Ocurre así con la autodeterminación?

- a) Inicialmente vemos que a la inexistencia de una instancia institucionalizada ante la que reclamar el derecho se añade la carencia de la teoría política de referencia, tanto para legitimar el derecho en general como para argumentar las pretensiones de un pueblo concreto (podría haber pueblos que invocaran en respaldo de su derecho ideales platónicos y otros nominalismos ockamistas, dialécticas socialistas o hechos positivistas), el resultado de ello es que el “derecho” de autodeterminación adolece de una gran inconcreción y lleva a confundir los deseos y las expectativas políticas con el auténtico derecho;
- b) En cierto modo la autodeterminación es una readaptación y prolongación de la idea moderna de sobera-

nía del estado que cambia de nombre en un momento histórico en que esa idea es insostenible y debería estar en el “basurero de la historia” por su carácter criminal, puesto que se ha producido ya una «superación de aquella soberanía absoluta de los estados, naciones o pueblos teorizada en los últimos siglos y que les ha otorgado la forma, denunciada por Bergson, de “*societés closes*”. En la perspectiva planetaria, no hay lugar más que para una “*soberanía limitada*”, pero no ya por imposición dominativa al modo de la “*doctrina Brezhnev*”, sino más bien por la convicción del destino solidario de los pueblos»¹³. Al igual que la soberanía en que se basa el estado moderno desde el Renacimiento, la idea de autodeterminación es completamente refractaria a la argumentación de las pretensiones políticas en términos jurídicos, supone partir del supuesto fracaso de la argumentación como base del derecho y situar las relaciones internacionales y políticas en clave de equilibrio de fuerzas militares. Como la soberanía, la autodeterminación sustituye a la teoría política con un enunciado impreciso cuyo significado y alcance descansan en la fuerza, sólo los poderosos pueden estar interesados en ellas;

- c) Uno de los efectos ciertos es que proclamado como tal derecho, pese a sus carencias, implica la renuncia a resolver una cuestión clave que es la de determinar la legitimidad de las pretensiones políticas a la hora de determinar la forma de gobierno y organización política de los pueblos. De este modo, aunque se enfatiza que no es lo mismo autodeterminación que secesión, necesariamente va encaminada a ella, sería absurdo invocar la propiedad sin tratar de ser propietario.
- d) Todo ello hace que quede abierta la puerta a que cada quien que suponga tener derecho inicie, por su propia cuenta, las acciones terroristas que considere

¹³ COTTA, S.: *El derecho natural y la universalización del derecho*, p. 193.

adecuadas para hacerlo efectivo; al suprimirse la teoría política la iniciativa terrorista ni siquiera tiene que dar explicaciones ni argumentar sus pretensiones, aunque generalmente se hace acompañada de un aparato propagandístico que no pasa de ser un instrumento bélico.

3. Los derechos y la organización política que soporta o se soportan en la autodeterminación (al estar indefinida su naturaleza, finalidad, contenido, límites, condiciones, etc. y al excluir teorías políticas) se basan en la voluntad general que, a su vez, actúa como alternativa a las teorías políticas tradicionales. En Rousseau «lo que generaliza la voluntad no es tanto el número de votos cuanto el interés común que los une, porque en esta institución cada uno se somete necesariamente a las condiciones que él impone a los demás: armonía admirable del interés y de la justicia»¹⁴, de modo muy parecido a la teoría de la justicia de Rawls. Pero de la misma manera que en la teoría roussoniana se deja la fijación del régimen civil de la propiedad y de la libertad personal a la voluntad general, se le asigna la función de determinar políticamente a los pueblos. Así la voluntad general como mecanismo de autodeterminación se convierte en un sustitutivo de la delegación del poder y representación política tradicional; en ésta es fundamental la responsabilidad —“poder implica responsabilidad”— y las garantías para responder de la delegación de poder efectuada; a su vez el mandato imperativo delimita el ejercicio legítimo del poder y su alcance. En la teoría de la voluntad general no ocurre lo mismo, el poder aparece como ilimitado, no hay garantías ni responsabilidad, sólo la posibilidad de no volver a elegir al representante, pero no pedirle cuentas; las decisiones arrastran a la totalidad y no sólo a los que se vinculan a ellas. La consecuencia es que si la capacidad de organización política de un grupo en condiciones de libertad exige que las organizaciones que se funden en esa libertad tengan independencia res-

¹⁴ ROUSSEAU, J.-J.: *El contrato social*, II, cap. 4.

pecto de otras eso es algo que no puede darse cuando se habla de una voluntad general roussoniana al margen del derecho en la medida en que es considerada su fuente. En realidad ninguna organización política puede ser independiente del derecho, de la misma manera que tampoco puede serlo una empresa, puesto que el derecho es aquello de lo que ningún ser humano o grupo de ellos es independiente ni siquiera al amparo de su voluntad general. Es algo que puede apreciarse en que «Según Rousseau, la clave para un Estado libre parece ser la rigurosa exclusión de toda diferenciación de roles... Todos debemos depender de la voluntad general para que no surjan formas bilaterales de dependencia. [obligados a obedecer la ley, “obligados a ser libres” (*El contrato social*)] Ésta ha sido la fórmula para las formas más terribles de tiranía homogenizante, comenzando con los jacobinos para terminar con los regímenes totalitarios de nuestro siglo»¹⁵, lo mismo que dice Spaemann al advertir que «la voluntad emancipatoria de entender lo común como lo que queda al suprimir todas las diferencias y peculiaridades históricas y naturales no es precisamente una voluntad común. Es una voluntad muy particular que solamente en virtud de su contenido pretende representar lo general. Mas esta ha sido siempre la definición del fanatismo»¹⁶, si bien lo que aquí se llama común es propiamente lo público, el fanatismo con que se defiende está a la vista de todos pero lo suficientemente distorsionado para que aún resulte atractivo.

4. El caso de ETA es significativo al respecto de lo que hemos visto. Se trata de un grupo terrorista que ha puesto bombas durante unos cuarenta años, ha matado a unas mil personas inocentes, ha dejando gravemente mutiladas a varios miles de personas más y ha producido cientos de miles de exiliados (para neutralizarlos en el referéndum de autodeterminación que persiguen, así cualquiera gana un referéndum). El fenómeno terrorista se ha interpretado de diferentes modos: como enemigos de la democracia (que

¹⁵ TAYLOR, CH.: *La política del reconocimiento*, p. 77-8.

¹⁶ SPAEMANN, R.: *Crítica de las utopías políticas*, p. 11.

ellos dicen defender), como vulgares delincuentes, como asesinos y como fascistas, pero casi nunca como ellos mismos se definen y son, como socialistas y como independentistas vascos (aunque a veces, en cierta prensa, se les considera independentistas para no decir que son terroristas). Nunca se ha entendido como una lucha de socialistas contra españoles, algo que, teniendo en cuenta el precedente de la “guerra civil”, donde esos eran los principales bandos enfrentados, y la persistencia del resentimiento derivado del resultado de la misma era una clave privilegiada para entenderlo. Qué fuerza misteriosa impida que se interprete así y que explique la persistencia del tabú es fácil de intuir pero difícil de expresar sin consecuencias funestas. Pero lo significativo es que todos esos crímenes se han llevado a cabo en nombre del supuesto derecho de autodeterminación del pueblo “vasco” en cuya virtud no tendría necesidad de aceptar el marco jurídico preestablecido (el derecho español) ni tampoco de respetar la vida de personas inocentes, también se supone que autoriza a convocar un referéndum al margen de la legalidad. Al considerar la autodeterminación como derecho, porque así se ha proclamado, los terroristas frecuentemente han sido estimados y acogidos de manera comprensiva, se les llama luchadores por la libertad, a la par se ha despreciado a las víctimas, que parecían verse como un mero obstáculo para el ejercicio del susodicho “derecho”; se hizo famosa la frase de “algo habrá hecho” cuando se mataba a alguien por la espalda, lo que indicaba que eso era juicio suficiente para asesinar desde la terrorista lógica interna de la ideología de la autodeterminación; los beneficiarios del terrorismo nunca han pedido perdón a los españoles, persiguen sus mismos objetivos y reconocen el mismo “derecho” como inspiración. Así pues la duda que deberían aclarar los impulsores de la autodeterminación es si esa idea es lo que autoriza a matar a otros sin ley, sin juicio, sin abogados, sin garantías, sin defensa, sin tipificar, sin recursos... y sin remordimientos, es decir, sin las condiciones que normalmente proporciona el derecho que supuestamente los reprime y que ellos mismos exigen cuando son juzgados

por actos criminales. No hay duda que la carencia de tribunal o instancia internacional para reconocerles el supuesto derecho hace que se lo atribuyan ellos mismos, como no hay un proceso con acciones acuden al terrorismo. A diferencia de lo que ocurría en Roma y en toda la tradición occidental, donde se perdía un derecho cuando no se ejercitaba por los cauces establecidos, parece que no sucede lo mismo con la autodeterminación, sin excesiva preocupación de sus autores intelectuales y sus entusiastas defensores. Ciertamente los terroristas son criminales, pero la idea que los alimenta y quienes a su vez la sostienen no deja de ser perversa y sustentadora del crimen.

III. NOCIÓN Y NATURALEZA

Después de lo visto podemos preguntarnos a qué se alude cuando se habla del derecho de autodeterminación o de libre determinación de los pueblos y si se trata de un derecho auténtico, lo cual ya parece cuando menos dudoso. La impresión de la noción, de los efectos y consecuencias de la misma contrasta abiertamente con el derecho.

A) *La difusa noción*

Según hemos visto la noción de autodeterminación es confusa, pero ¿por qué lo es? Quizás el escaso esfuerzo intelectual dedicado a la elaboración conceptual se deba al mayor beneficio que el poder oculto se saca de la confusión. Como se ha señalado, entre los aspectos más imprecisos de la noción está el del titular debido a que no se aclara qué es un pueblo (pensemos un sistema jurídico que no permitiera delimitar quiénes son partícipes de una sociedad mercantil) como tampoco aclara si es lo mismo pueblo que nación, expresión ésta que también aparece en el pacto del 66 (imaginemos un sistema jurídico donde fuera lo mismo fundación que colectivo). La autodeterminación aparece como un derecho que se atribuye a los pue-

blos que inicialmente, al menos, no son más que grupos de personas que habitan un determinado territorio, generalmente esos grupos humanos tienen algunas características comunes pero pierden relieve y pasan a un segundo plano respecto al hecho de compartir un país o terruño; otras formas de agrupación humana que ocasionalmente coinciden con los pueblos adquieren identidad en función de factores étnicos, históricos o culturales, tales como la religión o el idioma que se comparte, respecto a las cuales nada se aclara en relación con la posibilidad de su organización política pese a que muchas veces dotan de mayor identidad que el hecho de habitar un territorio.

En general la pertenencia étnica, popular y política venía teniendo un menor grado de voluntariedad que la pertenencia a una comunidad de carácter cultural; una persona, salvo simbólicamente, no puede adquirir ni abandonar libremente su condición étnica. La pertenencia a un pueblo y a una organización política estatal también eran difíciles de cambiar: la pertenencia a un pueblo está relacionada con la permanencia en un territorio y la vida urbana, lo opuesto es la emigración, mientras que la pertenencia a una religión no se relaciona con la emigración sino con la conversión, de ahí la importancia de la religión como factor de libertad frente a la etnia que es inmodificable y al arraigo territorial que igualmente es más difícil de modificar. La pertenencia a una organización estatal no es menos rígida, sobre todo si consideramos los ejemplos de países socialistas donde la salida del país y la movilidad interior está sometida a restricciones (podemos verlo en Cuba, en China, en la Unión Soviética y en el muro de Berlín como ejemplos), otros países permiten entrada y salida de personas pero establecen obligaciones que suponen fuertes vinculaciones que actúan como limitaciones al cambio de entidad, eso sin contar las barreras lingüísticas, culturales y mentales que implantan con la educación intervenida. Estas limitaciones han conocido excepciones a lo largo de la historia, especialmente en el mundo medieval las múltiples inmunidades, privilegios y jurisdicciones permitían una amplia libertad política y social, también de desplazamien-

tos; pero el estado moderno con su soberanía arrasó con ese entramado de contrapoderes y libertades. Por eso es significativo que, en las declaraciones internacionales vigentes, el derecho de autodeterminación se atribuya a los pueblos, no a los estados, ni a las naciones, ni a las religiones, ni a las etnias y no se aclare si con ello se avala tan sólo la aspiración de un pueblo a organizarse en estado o, por el contrario, incluye algún otro tipo de aspiración (como pudiera ser el estado personal que propongo).

En contra de considerarla como un auténtico derecho está además el hecho de que la propia Organización de las Naciones Unidas, pese a su uso nominal, no puede admitir la secesión de sus estados partes, pues aunque es una organización de naciones, en el presente están articuladas en estados que son los miembros de la Organización y no las naciones o los pueblos. Por otra parte, el que la constitución de un estado no contenga el derecho de autodeterminación de los pueblos que lo integran y a los que organiza reclama explicar qué puede significar ¿Qué incumple los derechos humanos?, no parece razonable que para ser conformes con los derechos humanos todas las constituciones deban recoger el derecho de autodeterminación. Igualmente el carácter unilateral de la autodeterminación hace difícil entenderla como derecho, máxime si permite su defensa sin necesidad de definición de las condiciones de su ejercicio, circunstancia que sólo sería comprensible si distinguiéramos dos clases de derechos: los que de ser negados (supuestamente) para su restitución exigen acudir a los tribunales o instancias institucionalizadas, y otros, como el de autodeterminación, que permiten exigirlo por cuenta propia unilateralmente, sin acudir a ninguna instancia, sin siquiera preverla, lo que de hecho se traduce, como hemos visto, en el recurso al terrorismo y a la subversión indiscriminada; de modo que con esta idea se infiltra el terror en el campo jurídico y político.

Finalmente el señalarle límites tampoco resuelve los problemas sugerir que la autodeterminación sólo tuviera sentido cuando haya habido una anexión o invasión injusta o la colonización de un pueblo por otro llevaría a una

revisión de la historia de incalculables dimensiones, puesto que pocos territorios del mundo no han cambiado de manos políticas en algún momento y la indefinición del pueblo persiste.

B) *La confusa naturaleza*

La proclamación y consideración de la autodeterminación como derecho exige comprender su naturaleza, esto es si tiene o no un carácter propiamente jurídico; el uso corriente dice obviamente que se trata de un derecho.

1. Naturalmente la respuesta varía en función de cómo entendamos el derecho. Pero podemos inicialmente decir que una condición para que tengamos un derecho supone que una pretensión puede ser exigida incondicionalmente frente a alguien o frente a cualquiera de modo institucionalizado, que se determine con reglas igualitarias y estructuralmente universales, pero no basta el que meramente creamos o digamos que tenemos ese derecho (la mitad de los que dicen tener derecho ante un tribunal carecen de él y pierden el juicio). El considerar la autodeterminación como derecho hace que se tenga por incondicionado pese a lo difuso de sus contornos. Sin duda el genuino derecho tiene un marcado carácter apodíctico que obtiene de su sentido moral y universalista, pero que por ello mismo no puede atribuirse a una pretensión estructuralmente particularista y asimétrica como es la autodeterminación de un pueblo que precisamente, en virtud de ese particularismo, reviste carácter político, según ha indicado Sergio Cotta con una distinción precisa¹⁷ que cuestiona la juridicidad de la autodeterminación¹⁸. En cierto modo, decir que los pueblos tienen derecho a la libre determinación es tanto como decir que todo propietario tiene derecho de propiedad, una tautología, pero qué conlleva la renun-

¹⁷ COTTA, S.: *El derecho en la existencia humana*, cap. IV, pp. 88-104.

¹⁸ COTTA, S.: *I diritti umani: una rivoluzione culturale*, Ponencia a las II jornadas internacionales de filosofía jurídica y social, celebradas en Pamplona entre 28-30 de septiembre de 1989, a las que yo mismo asistí.

cia a explicar qué aporta este derecho a la mera idea de propiedad, aunque sólo sea para no multiplicar los derechos sin necesidad, como las ideas de Ockham, explicación que sería requerida, máxime cuando el pacto del 66 atribuye los derechos económicos en función de la autodeterminación, según hemos visto. Pero si se tratara de propiedad los conflictos políticos serían resolubles de la misma manera que lo son los entre compañías multinacionales, las pequeñas empresas o los particulares, con sus acciones, opas, arbitrajes, quiebras, etc. sin necesidad de subversión, terrorismo, huelgas salvajes, etc. que aparecen cuando anda envuelta la autodeterminación.

La confusión se acentúa porque cuando se habla de autodeterminación de los pueblos no se opta claramente entre los dos modelos básicos de nación presentes en el momento en que se formula la idea: el de la nación como cultura (lingüística, racial o cultural) y el que la hace surgir de la voluntad de los individuos. Parece que lo que «permanece es el recurso a la voluntad del individuo, que en pos de la autodeterminación se quiere a sí mismo como miembro de una nación»¹⁹, pero la discusión filosófica subyacente a ambas posibilidades no se resuelve y ni siquiera se zanja, lo que deja abiertos múltiples flecos y las preguntas fundamentales no resueltas.

Por otra parte, si lo que quiere decir con la autodeterminación consiste en que nadie interfiera en el derecho ajeno, que un pueblo con derechos no puede estar dominado arbitrariamente por otro, sería algo tan evidente que no necesitaría una proclamación, el derecho siempre se ha entendido como aquello que puede eximir de cualquier interferencia, pero indicar una característica obvia del derecho en general no es lo mismo que invocarlo como justificante de un título concreto; por lo demás siempre habría que conjugar ese respeto con la intervención humanitaria. Igualmente si la consideramos como el fundamento del derecho político de los pueblos o que constituye un principio de la organización política democrática, con

¹⁹ KEDOURIE, E.: *Nacionalismo*, p. 61.

la que está claramente emparentado, surge entonces la duda de por qué se le considera un principio en un mundo relativista sin principios, un principio en el mundo de la forma democrática (se dice que en la democracia la forma es el fondo).

2. El que alguna pretensión no esté respaldada por el derecho no implica ilegitimidad, de modo que la autodeterminación podría no constituir propiamente un genuino derecho pero sí tratarse de un enunciado programático o, al menos, un mero *desideratum* o una expectativa política tendente a conseguir o consolidar derechos políticos o económicos. Es lo que ocurriría si dijéramos algo parecido a que cualquiera puede iniciar una empresa política del mismo modo que una empresa económica, sólo cabe reconocer su legitimidad, por más que la palabra autodeterminación sea tan inadecuada como si a la libertad de empresa la llamáramos autodeterminación empresarial (del mismo modo que se habla de autodeterminación informativa), o autodeterminación alimenticia al mero hecho de elegir cambiar de comida.

Lo que se quiere decir con la autodeterminación se refiere, en mi opinión, eminentemente una pretensión política, en el sentido de que de lo que se trata es de constituir y configurar una comunidad política, un estado, pero una pretensión política puede no tener un derecho que necesariamente la respalde, ni siquiera aunque sea legítima. Al respecto hay que distinguir entre la expectativa del derecho y la consolidación del mismo. El derecho genérico que es una expectativa es potencial, el derecho auténtico es actual; la actualización depende de un conjunto de requisitos, actividades, contrastes, etc. que de algún modo deben estar definidos para que el derecho sea accesible a cualquiera en los mismos términos. Se puede ver con un ejemplo. Si decimos que hay derecho genérico a la libre empresa, se puede distinguir la expectativa como facultad vacía del derecho que tiene que ver con la empresa que ya funciona o actúa. Una expectativa como, por ejemplo, tener una empresa como *El Corte Inglés*, en la medida en que es legítima no puede ser obstaculizada ni garantizada, aun-

que a la empresa modelo no le interese que otra empresa competidora exista, pero esa pretensión es muy diferente a tener derecho a que le entreguen a uno esa empresa o parte de ella cuando hubiera comprado o heredado sus acciones y, consecuentemente, no tiene ese derecho si no las ha adquirido por un título legítimo. Lamentablemente en el discurso de la autodeterminación se mezclan ambos aspectos, no podemos decir que desinteresadamente puesto que no se explica qué relación guarda la propuesta con las pretensiones de los demás y ante todo si la autodeterminación tiene cómo único objetivo la constitución de un estado o permite aplicarse a otros tipos de organizaciones políticas. Una empresa no necesariamente debe constituirse en un monopolio de un sector, puede referirse a la mediación en distintas fases de la producción concurriendo con muchos otros operadores.

Consecuencia de la imprecisa naturaleza tiene que ser necesariamente la vaguedad de la noción y sus contornos y viceversa. En realidad lo proclamado no es la autodeterminación sino la auto-indeterminación de cuándo algo es políticamente reclamable. No sabemos propiamente a quién se le atribuye, ni por qué, ni el qué, pero sí sabemos que el que lo consigue obtiene algo muy importante sobre la libertad, vida, bienes y cultura de la población que consigue someter a su dominio. De ahí la lucha encarnizada por conseguir “autodeterminar” a la fuerza a determinados pueblos por parte de los aspirantes a ser las futuras camarillas dirigentes de los mismos. La autodeterminación desemboca en el conflicto.

C) *El inevitable e insoluble conflicto*

Se ha considerado en ocasiones al derecho como polemógeno, podríamos pensar en el *Discurso sobre el origen de la desigualdad* de Rousseau; lo mismo, pero de modo más acentuado, ocurre en el marxismo que lo considera como un instrumento represivo en manos de la burguesía y generador del conflicto social con su mera existencia. En

realidad el derecho es pacificador, al menos tal y como ha venido siendo concebido en la gran Tradición europea, lo polemógeno son los sucedáneos del derecho en la medida en que, como hemos visto respecto a la autodeterminación, se ejercitan unilateralmente. Resulta completamente carente de sentido pensar que una distribución de la propiedad donde cada interesado precisara qué es lo que le pertenece generaría paz social. En realidad la autodeterminación y la autonomía que la soporta parten de esa base.

1. La autodeterminación se inculca como derecho porque todavía, a pesar de la ilustración, el positivismo y el socialismo, persiste el recuerdo del derecho y los hombres no han renunciado del todo a lo que el derecho representa para una vida genuinamente humana. Pero del mismo modo que la autonomía es un sucedáneo de la libertad la autodeterminación lo es del derecho. Consecuentemente con que sólo sea un simulacro de derecho, de la noción de autodeterminación no podemos esperar nada que tenga que ver con la justicia y la legitimidad moral de las aspiraciones políticas. Mas significativo es, si cabe, lo peligroso que resulta su empleo, no sólo en la medida que es generadora del conflicto social y bélico, de la subversión, del terrorismo, etc., sino en el sentido de que si, con la progresiva implantación del socialismo, se acaba consiguiendo convencer a mucha gente de que el derecho, como apuntaba el marxismo, es una fantasma y una superestructura de dominación, no hay que descartar que, bajo la máscara de la autodeterminación, aparezca de nuevo sólo el terror que la sustenta.

2. Se reviste a la autodeterminación del rango de derecho para darle la categoría y nobleza de que carece la idea. Podríamos sospechar de entrada que ese "derecho" debe ser muy importante cuando se usa para reclamar supuestos derechos históricos que desaparecieron o se perdieron mucho antes de que apareciera la misma idea de autodeterminación, debe ser muy importante cuando, en su nombre, se mata salvajemente a inocentes y, en su virtud, se puede acudir a la subversión sin reproches morales y cuando generalmente se invoca como respaldo del terroris-

mo. Buena parte de los enemigos de Occidente, como casi todos los movimientos revolucionarios de la América hispana, lo entienden justificado en esos casos. A la hora de establecer responsabilidades curiosamente observamos que el derecho de autodeterminación se atribuye a los pueblos, pero cuando se practica terrorismo para defender la autodeterminación de un pueblo, la responsabilidad es adjudicada a individuos aislados, con garantías precisas y escrupulosas en todas las fases del proceso criminal, garantías, trámites y formas que no existen en la exigencia del derecho de autodeterminación que se reclama incondicionalmente y con el que se justifica el asesinato indiscriminado de seres humanos, sin tipicidad, sin ley, sin juicio, sin proceso, sin juez, indiscriminadamente, sin avisar. La falta de equivalencia y reciprocidad muestra dos maneras radicalmente incompatibles de entender el derecho. Vemos a la par que la autonomía y la autodeterminación se relacionan con la autogestión y con la privacidad, sea del individuo o de la comunidad. Pero resulta sorprendente comprobar que se imponen en un entorno dominado por la omnipresencia de lo público, inherente a la democracia, donde lo privado, que es lo que cada uno se podía gestionar por su propia cuenta, casi desaparece.

3. El conflicto reseñado procede de que la autodeterminación carece por completo de rigor conceptual y de fundamento (como la autonomía de la que ideológicamente procede), se invoca a la par para decir una obviedad y un contrasentido, una cosa y la contraria: Que somos libres y que de nuestra libertad se derivan los derechos que se nos antojan, sin contar con los demás; se denomina derecho y se contrapone al Derecho. Todo ello según interese a quien lo utilice, pero principalmente al poder que busca el dominio mundial sin posible contestación que provenga de un ámbito veritativo (al que se descalifica como dogmático).

- a) Resulta obvio que la libertad exige la posibilidad de constituir organizaciones políticas exenta de restricciones. Pero también exige seriedad, responsabilidad y universalidad igualitaria de reconocimiento de las pre-

tensiones análogas de los demás, con reglas claras. La carencia de reglas precisas en la autodeterminación y la imposibilidad de formularlas apelando a ella no sólo es lo que permite que se acuda al terrorismo con tanta facilidad para realizar este supuesto derecho, por parte de grupos secesionistas e independentistas, igualmente explica la adecuada falta de reacción por parte de los perjudicados, inseguros del alcance de sus derechos ante el entramado ideológico apabullante. Quizás por eso es inseparable no tanto del crimen político como, sobre todo, de actos de terrorismo que afectan a la población civil inocente en diferentes partes del mundo, algo que no parece sea una exigencia del derecho.

- b) El contrastado a que conduce la autodeterminación, consistente en reclamarla como derecho a la par que se niega la misma pretensión a entidades menores, privando a otros del derecho que se reclama para uno; se debe a que se desconoce la reciprocidad que es condición para hablar de derecho estricto y cuyo respeto se necesita para hablar de legitimidad; de igual modo se desconoce en la teoría de la autodeterminación el igual amparo y respeto de las pretensiones de cualquier comunidad política, con independencia de cuáles sean sus características, ello es claro al dirigirse a la constitución de un estado territorial monopolista que, por eso, reviste carácter totalitario, para conseguirlo no se rechaza el uso de la fuerza encubierto como democracia real frente a la democracia institucional y representativa, algo que, al «Pretender que sea la fuerza de la calle y de la protesta quien decida deja sin sentido los principios representativos de la democracia (recuérdese la prohibición del mandato imperativo contenida en nuestra Constitución), e impide también el ejercicio de las labores de gobierno»²⁰; pero es tan grande el botín que no se repara en medios.

²⁰ CARABANTE MUNTADA, J. M.: *La desobediencia civil en la tradición frankfurtiana*, p. 224.

- c) El eminente pensador Sergio Cotta ha destacado la antijuridicidad radical del pensamiento moderno como causa de la desmedida violencia actual y de la insolubilidad del conflicto bélico respecto al cual, en ausencia de derecho, “el éxito se convierte en juez de la legitimidad de la guerra”²¹; en esa desintegración del genuino derecho tienen un papel decisivo, junto a filosofías estudiadas por el profesor de Roma —protestantismo y hegelianismo—, ideas como la autodeterminación y la autonomía que sólo juegan con la idea de derecho como un instrumento para encubrir los intereses, por completo ajenos al mismo derecho, del nihilismo implícito del despótico poder mundial dominante. En realidad una guerra sometida al derecho queda reducida a una especie de torneo —como la guerra medieval entre caballeros— o un deporte de riesgo, la diferencia con la guerra del ser autónomo que disuelve incluso el propio yo en el nihilismo de la violencia y el furor destructivo es insalvable; es incluso un insulto designarla con la misma palabra, como lo era llamar dinero al rublo soviético y al dólar.
- d) Que la confusión de la idea beneficia al poder dominante resulta tan nítido que no necesita una justificación adicional a las razones ya apuntadas puesto que «Con el contenido de conflictos que precisan solución se nos impone una red completa de conceptos básicos para la interacción regulada por normas propias de la teoría de la acción: una red en la que conceptos como los de persona y relación interpersonal, actor y acción, comportamiento conforme a normas y comportamiento desviado, responsabilidad y autonomía, una red en fin en la que incluso encuentran su lugar los sentimientos morales intersubjetivamente estructurados»²², con unos serían solubles con la autodeterminación no. Pero sí cabe reseñar que la responsabilidad

²¹ COTTA, S.: *Dalla guerra alla pace. Un itinerario filosofico*, p. 12.

²² HABERMAS, J.: *Debate sobre el liberalismo político*, p. 65.

de muchos conflictos políticos internos a algunos países e incluso de conflictos armados internacionales recae en los gestores de la autodeterminación del mismo modo que la responsabilidad intelectual es imputable a la tradición ilustrada que puso en circulación dicha idea. No deberíamos olvidar que «A diferencia de lo que ocurre con el uso uniforme y mecanizado del lenguaje simbólico, que obedece exclusivamente al criterio de exactitud, en la experiencia espontánea del lenguaje verdadero existe una responsabilidad intelectual y existencial de la verdad que se manifiesta en el empleo de las palabras... La diversidad de palabras no está en un plano, digámoslo así, de significados dispuestos unos al lado de otros»²³.

4. Si, como ocurre de facto, a esa noción se le atribuye la función de legitimar las pretensiones políticas, en caso de conflicto bélico, aparece como criterio resolutorio del mismo. Quizá sea esta la razón por la que se le dota de más proyección y relevancia en las relaciones internacionales, en las que, como se ha señalado, cumple la misma función que la idea de autonomía para zanjar los problemas morales pero quizás también se deba a que, ayunos de ideas a las que acudir para dirimir los problemas, los iluminados se aferran a la idea que lo provoca, dado que forma parte del núcleo de su heredad política. Ciertamente con un enunciado confuso se atribuyen también más importancia y protagonismo los organismos encargados de formularlo en cada caso concreto, del mismo modo que la ley ambigua atribuye más discrecionalidad al juez o al gobierno que una ley precisa cuyo enunciado permita a los interesados conocer con cierta aproximación el alcance de sus derechos.

IV. HACIA UNA SOLUCIÓN

Si consecuencia de todo lo anterior es que la pregunta acerca de cuándo o cómo son legítimas las pretensiones

²³ JASPERS, K.: *El lenguaje*, p. 127.

políticas queda sin resolver en la retórica de la autodeterminación, si se renuncia a explicar qué se puede pretender políticamente, en qué condiciones y frente a quién, se impide enjuiciar la legitimidad de la guerra (necesaria también para evitarla) y se elimina simultáneamente la posibilidad de formular un juicio histórico sobre los causantes de los conflictos y las guerras, la necesidad de una solución que prescindiera de dicha ideología parece urgente.

- a) A mi modo de ver la legitimidad de las pretensiones políticas es similar a la de las pretensiones empresariales o económicas, se pueden pretender por igual pero el resultado tiene que depender de unas condiciones, términos y reglas igualitarias, esto es, deben presuponer un derecho común o universal. Intentar que la representación democrática basada en la autonomía ejercite la autodeterminación para construir comunidades políticas es tanto como tratar de que dicho modelo sustituya al entramado empresarial y al mercado para construir una sociedad económicamente competitiva, el principal efecto es que impide reconocer el precio y el valor de las cosas y, del mismo modo, la legitimidad de las pretensiones empresariales o políticas; desemboca necesariamente en el conflicto, que puede ser latente o abierto, sordo o estruendoso, pero siempre inevitable, toda vez que excluye un derecho común, prescinde de cualquier derecho.
- b) Para encauzar las pretensiones políticas en términos de derechos de modo que se permita enjuiciar su legitimidad de manera más nítida debemos emplear una terminología y unas bases de discusión distintas a las que se imponen desde la autonomía y la autodeterminación. Para ello debemos mirar a la historia de las ideas y, sobre todo, del pensamiento político, no para volver atrás sino para aprender. En algunos ámbitos ya lo ha resuelto el mercado, no exento de presiones externas distorsionadoras, pero por las peculiares características de la política debemos considerar las condiciones presentes y las posi-

bilidades futuras a la par que la historia. Ante todo estimo que tenemos que evitar el carácter fuertemente impositivo, que llega a adquirir tintes draconianos, de la autonomía y la autodeterminación para que las ideas, cualquier idea, puedan concurrir en un ámbito de libertad donde se contrasten las pretensiones políticas con su propio dinamismo interno y con sus resultados: es en lo que consiste mi propuesta de estatutos personales que, frente al oscuro sinsentido de la autonomía, presupone una luminosa verdad moral alumbrando la acción política que se muestra en la oferta acogedora de una cultura que sólo busca hacerse admirable por su nobleza moral.

V. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- CARABANTE MUNTADA, JOSÉ MARÍA: *La desobediencia civil en la tradición frankfurtiana*, Actas de las XX^a Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política (Málaga, 2006), pp. 207-26.
- CHAMBRE, HENRI: *El marxismo en la Unión Soviética*, Tecnos, Madrid, 1960 (trad. de J. A. González Casanova del original *Le Marxisme en Union Soviétique*, Editionsdu Seuil, Paris).
- COTTA, SERGIO: *El derecho en la existencia humana*, Eunsa, Pamplona, 1987 (trad. de Ismael Peidro Pastor de *Il diritto nell'esistenza: Linee de ontofenomenologia giuridica*, Giuffrè, Milano 1985, 2^a ed. ampliada 1991).
- COTTA, S.: *I diritti umani: una rivoluzione culturale*, Ponencia a las II^a. jornadas internacionales de filosofía jurídica y social, celebradas en Pamplona entre 28-30 de septiembre de 1989.
- COTTA, S.: *Dalla guerra alla pace: Un itinerario filosofico*, Rusconi, Milano, 1989.
- HABERMAS, JÜRGEN, RAWLS, JOHN: *Debate sobre el liberalismo político*, Paidós I.C.E./U.A.B., Barcelona, 1998, (Introd. de Fernando Vallespín).
- KEDOURIE, ELIE: *Nacionalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985 (trad. de Juan José Solozabal Echevarría, prol. Francisco Murillo Ferrol).
- KIMLICKA, WILL: *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Paidós, Barcelona, 1996 (trad. Carme Castells Auleda, de *Multicultural citizenship. A liberal theory of minority rights*, Clarendon Press, Oxford, 1995).

- JASPERS, KARL: *Lo trágico. El lenguaje*, Ágora, Málaga 1995 (trad. de José Luis del Barco).
- MARTÍNEZ MUÑOZ, JUAN ANTONIO: *Sobre el sentido del derecho natural*, en "Anuario Jurídico y Económico Escorialense" (San Lorenzo de El Escorial, Madrid, 1998), nº XXXI, pp. 155-98.
- NEDELKY, JENNIFER: *Reconceiving Auntonomy*, en "Yale Journal of Law and Feminism" (1989), I, pp. 7-36.
- PEREA UNCETA, JOSÉ ANTONIO: *El derecho de autodeterminación de los pueblos integrados en estados independientes*, en "Anuario Jurídico y Económico Escorialense", (S.L. del Escorial), núm. XXXIV, 2001, pp. 113-158,
- RODRÍGUEZ MOLINERO, MARCELINO: *Introducción a la ciencia del derecho*, Librería Cervantes, Salamanca, 3ª ed. 1998.
- RODRÍGUEZ MOLINERO, M.: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES: *El contrato social*, Alianza, Madrid, 1985 (trad. M. Armiño).
- SPAEMANN, ROBERT: *Crítica de la utopías políticas*, Eunsa, Pamplona, 1980.
- TAYLOR, CHARLES: *La política del reconocimiento*, en TAYLOR; CH. (ED.), *Multiculturalismo y la política del reconocimiento*, F.C.E.-España, Madrid, 2003 (trad. de Mónica Utrilla de Neira), pp. 43-107.
- VALLESPÍN, FERNANDO: *Introducción a HABERMAS, JÜRGEN; RAWLS, JOHN, Debate sobre el liberalismo político*, Paidós I.C.E./U.A.B., Barcelona, 1998.